

va dentro de las prescripciones de esta Ley, todo cuanto tienda a la eficiente acción de la Sección Tabacalera.

ARTICULO 12. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 59 de 1938, el Gobierno procederá a la mayor brevedad posible a disponer lo conveniente al establecimiento de estaciones experimentales tabacaleras, dentro de las cuales deberán funcionar Secciones de Agronomía, Fitopatología, Entomología e Industrialización, dotándolas de todos los elementos y aparatos modernos necesarios para el completo éxito de las estaciones experimentales.

ARTICULO 13. Facúltase al Gobierno para que envíe al Exterior, y principalmente a los Estados Unidos, Filipinas, Cuba, Sumatra, Java, Jamaica, Egipto, Grecia y Turquía, técnicos o agrónomos que estudien ampliamente y en forma práctica y científica todo cuanto se relacione con el cultivo y la elaboración del tabaco en sus más avanzados sistemas. Dichos expertos deberán ser colombianos y escogidos entre aquellos que por su experiencia, seriedad y demás condiciones apropiadas al efecto, constituyan garantía de éxito para la misión que van a cumplir en el Extranjero. El Organismo Ejecutivo queda facultado para fijar el sueldo y viáticos de dichos agrónomos y para determinar las obligaciones a que deban quedar sometidos mediante el respectivo contrato, en el cual se estipularán las garantías que deban constituir ante el Gobierno.

ARTICULO 14. Créase el **Premio Tabacalero**, el cual se otorgará por el Gobierno a los productores de tabaco rubio o blanco (White-Burley), que logren cultivarlo en Colombia, en condiciones técnicas o industriales que permitan la explotación económica de esta nueva rama de la industria en un futuro próximo. Dicho premio consistirá en la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00), pudiendo otorgarse hasta dos premios anuales. El Gobierno reglamentará su adjudicación.

ARTICULO 15. El Gobierno procederá inmediatamente a fundar una Granja Agrícola en el Municipio de San Gil (Santander), para lo cual podrá destinar las cantidades que estime necesarias, tomándolas de las partidas apropiadas en el Presupuesto para esta clase de establecimientos.

ARTICULO 16. El Gobierno podrá abrir los créditos necesarios para el establecimiento de la Estación Agrícola de Urabá **Juan A. White**, para el cultivo del cacao.

ARTICULO 17. El Gobierno procederá a construir un edificio nacional en la ciudad de Montería, del Departamento de Bolívar, con destino a las oficinas públicas que funcionan en dicha ciudad.

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta disposición, en el caso de que no sean incluidas estas partidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 18. En los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplido y oportuno efecto a lo dispuesto en la presente Ley, y en caso de que no se hiciere así, el Organismo Ejecutivo queda autorizado para hacer los traslados que fueren del caso y para abrir los créditos consiguientes.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes **JOSE ELIAS DEL HIERRO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta.**

Organismo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1939.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Alfredo CADENA D' COSTA

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 34 DE 1939.

(diciembre 4)

“por la cual se reforma el artículo 1º de la Ley 30 de 1938.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La partida votada por el artículo 1º de la Ley 30 de 1938 para la construcción de un pabellón de maternidad anexo al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de San Gil, podrá también invertirse en la construcción del mismo Hospital, una vez que hayan sido aprobados los planos correspondientes por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **LUIS IGNACIO ANDRADE**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organismo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1939.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 35 DE 1939

(diciembre 4)

“por la cual se establece el descanso remunerado de los trabajadores en algunos días de fiesta.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Todos los trabajadores, sean particulares u oficiales, tendrán derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta: 1º de enero, 1º de mayo, 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y 25 de diciembre.

PARAGRAFO. Cuando se trate de trabajadores intermitentes, tendrán derecho al pago del salario del día de fiesta, siempre que hubieren trabajado en la misma empresa un minimum de diez días dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a aquél.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **J. V. COMBARIZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organismo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1939.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 36 DE 1939

(diciembre 4)

“por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde el 1º de enero del año próximo sólo el Gobierno Nacional podrá importar drogas que formen hábito pernicioso.

ARTICULO 2º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias.

El producto que se obtenga de la venta en el país de estas drogas, pagando su costo, se destinará para la represión del tráfico ilícito y asistencia de la toxicomanía.

ARTICULO 3º Los laboratorios particulares podrán fabricar estupefacientes, siempre que se sometan a las disposiciones que para estos casos dicte el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.